



Carta N° 139-2021/GG/COMEXPERU

Miraflores, 20 de enero de 2021

Señora

LESLYE LAZO VILLON

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República del Perú

Presente. -

Ref.: Predictamen recaído en los Proyectos de Ley No. 3990-2018, 4184-2018, 4558-2018 y 6422-2020, en virtud del cual se propone la ley que modifica el Código Penal con la finalidad de garantizar una adecuada y eficaz protección al derecho al honor de las personas.

De nuestra consideración:

Es grato saludarlos y dirigirnos a ustedes a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú –ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En este contexto, queremos aprovechar para hacer de su conocimiento nuestra posición sobre el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley No. 3990-2018, 4184-2018, 4558-2018 y 6422-2020, en virtud del cual se configura una propuesta legislativa que tiene como objetivo modificar el Código Penal con la finalidad de garantizar una adecuada y eficaz protección al derecho al honor de las personas (en adelante, el “**Predictamen**”).

Al respecto, si bien, saludamos la intención de los legisladores de agrupar proyectos de ley para generar una fórmula legislativa que tutele el derecho al honor, consideramos prudente y necesario realizar algunas acotaciones a fin de que la fórmula legislativa sea modificada para subsanar ciertos elementos que no se encuentran alineados con otros derechos y garantías fundamentales internacionalmente reconocidas, así como, para evitar una grave afectación que pueda retrasar o perjudicar el uso de tecnologías de la información y comunicación (TICs) y el desarrollo del entorno digital.

En primer lugar, una de nuestras preocupaciones recae en la fórmula legislativa del Predictamen que establece sancionar como agravante para el delito de difamación el uso de ciertos entornos comunicativos, tales como “*redes sociales, correos electrónicos, prensa física o digital o libros físicos o digitales*”, estableciendo un perjuicio arbitrario para determinados entornos comunicativos.



De ese modo, en primer término, se observa que el Predictamen discrimina entre el uso de medios de comunicación tradicionales y el uso de redes sociales, correos electrónicos, prensa física o digital o libros físicos o digitales, sin fundamentar tal decisión en argumentos técnicos para la elaboración de políticas públicas que justifiquen el interés público, la necesidad, y razonabilidad del por qué cometer el delito de difamación vía ciertos entornos comunicativos debería ser sancionado como agravante. Por tanto, al carecer de una debida e idónea motivación que justifique el establecimiento de un agravante para ciertos entornos comunicativos, es necesario que, al amparo de nuestro marco normativo vigente, los delitos que afectan al honor sean tratados de la misma manera que aquellos que puedan ser cometidos por otras vías, como son los medios de comunicación masiva referidos a televisión y radio.

Complementariamente a lo expuesto, la aprobación de la fórmula legal generaría otro efecto perjudicial para el desarrollo de los derechos a la libertad de expresión y de información, así como los beneficios que el internet ha posibilitado para el desarrollo de los mismos.

Al respecto, por un lado, los derechos a la libertad de expresión y libertad de información permiten respectivamente que (i) toda persona pueda ejercer la libertad de opinión, información, expresión y difusión del pensamiento, mediante cualquier medio, siendo que dicha libertad, de acuerdo al Tribunal Constitucional¹ *“garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) pueden transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones” sin que se encuentren sujetas a un juicio de veracidad;* y (ii) buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

En esa línea, considerando que la Organización de los Estados Americanos (OEA) se ha referido a estos derechos como la piedra angular de una sociedad democrática², resultaría contraproducente que se llegase a emitir una norma con tales medidas disuasorias y carentes de fundamento que agravan el uso de ciertos entornos comunicativos, pues ello podría configurar una censura a la libertad de información y expresión. Ello debido a que, en el caso del uso de Internet, medios electrónicos o digitales y redes sociales, debe reconocerse que estas son herramientas exhaustivamente utilizadas por los ciudadanos peruanos según se demuestra en estudios del INEI³ y de Ipsos⁴, siendo instrumentos realmente accesibles y menos costosos para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información y,

¹ Tribunal Constitucional, sentencia emitida el 14 de agosto de 2003 en el Expediente 0905-2001-AA-TC.

² Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, 2009. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf> Consultado el 15 de diciembre de 2020.

³ El Informe “Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares”, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, emitido en Septiembre 2020, indica que el 87.8% de la población usuaria de Internet navega para obtener información, mientras que, el 88.8% utiliza el Internet para actividades de esparcimiento. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_tic_abr-may_jun2020.pdf. Consultado el 4 de diciembre de 2020.

⁴ Perfil del usuario de redes sociales, Ipsos Perú, 2020. El reporte revela que “en el Perú Urbano, hay alrededor de 13.2 millones de usuarios de redes sociales entre los 8 y 70 años, que representan el 78% de la población. Entre sus principales cuentas se encuentran Facebook, Whatsapp y Youtube”. Recuperado de: <https://www.ipsos.com/es-pe/uso-de-redes-sociales-entre-peruanos-conectados-2020>. Consultado el 4 de diciembre de 2020.

cuyo uso se ha vuelto aún más indispensable en el contexto de pandemia y aislamiento social actual.

Así pues, el incorporar límites para el uso de estos instrumentos conlleva a desconocer la capacidad singular del entorno digital para promover la libertad de expresión a través del intercambio libre de información e ideas en forma instantánea y a bajo costo, y, en consecuencia, a censurar el ejercicio de estos derechos en el entorno digital⁵.

Ello evidencia además, que el Predictamen no toma en consideración los beneficios que el Internet ha posibilitado para el ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos, al brindar un espacio descentralizado, neutral, abierto, y enormemente accesible para la población y sus diversos actores, quienes anteriormente a la existencia del Internet contaban con límites técnicos y prácticos para difundir información, ya que se restringía únicamente a la publicación de libros, uso de televisión u otros medios de comunicación. Estas consideraciones son respaldadas por las Naciones Unidas, quienes concluyen que el uso de Internet tiene un buen y enorme impacto en el ejercicio de la libertad de expresión a través del periodismo y en la forma en que los ciudadanos compartimos y accedemos a información e ideas⁶.

Otro aspecto que nos amerita comentar es que el Predictamen recae en un error técnico que podría traer graves consecuencias para el desarrollo del entorno digital, pues incluye una fórmula que desconoce la naturaleza de las TICs. Al respecto, el texto: “*u otro medio de comunicación social*” podría llevar a considerar que las redes sociales, los correos electrónicos o cualquier otra herramienta digital es un medio de comunicación, cuando debe tenerse en consideración que las redes sociales y los correos electrónicos no son medios de comunicación, y, por tanto, no pueden ser equiparados o tratados como tales.

Asimismo, nos es importante mencionar que el presente Predictamen no se encuentra alineado con los estándares internacionales, en tanto, establece como otro agravante al delito de difamación que este se cometa por un agente que oculte o falsee su identificación. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA (la “**Relatoría**”) considera que el anonimato es una garantía de los derechos a las libertades de expresión y a la vida privada. Así, la Relatoría⁷ reconoce que el anonimato de las comunicaciones es uno de los adelantos más importantes facilitados por Internet, que permite a las personas

⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>. Consultado el 4 de diciembre de 2020.

⁶ “En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas”. Extraído del Informe sobre la libertad de expresión en Internet, Organización de los Estados Americanos (OEA). Páginas 495-496. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/INFORME_FE_INTERNET_2013.pdf Consultado el 15 de diciembre de 2020.

⁷ Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas, en 2013. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_web.pdf. Consultado el 4 de diciembre de 2020.

expresarse libremente, sin temor a represalias o condenas”, siendo que “las restricciones al anonimato tienen un efecto disuasorio y desalientan la libre expresión de información e ideas.

En ese sentido, sugerimos que se reformule el Predictamen y se atiendan las disposiciones del Proyecto de Ley No. 4184/2018-CR que busca regular los procedimientos civiles para este tipo de conductas que atentan al derecho al honor, ya que ello se encuentra alineado a lo establecido por estándares internacionales. Por ejemplo, de acuerdo con la OEA, los Estados deben reformar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos⁸.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el Predictamen no posee sustento basado en evidencia, por lo que se sugiere se eliminen los elementos observados y que se reformule la fórmula legal objeto de comentario, y en todo caso, el referido Predictamen, debería someterse a un exhaustivo análisis de impacto regulatorio.

Agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General

⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. Seguimiento de la legislación interna de los Estados Miembros. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=598&IID=2>. Consultado el 4 de diciembre de 2020.